



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

X Legislatura

Pamplona, 23 de mayo de 2022

NÚM. 68

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Ley Foral por la que se garantiza el mantenimiento de los puestos de trabajo del profesorado de religión en los centros públicos de la Comunidad Foral de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 3).
- Proposición de Ley Foral de reconocimiento de las víctimas de abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia católica de Navarra, presentada por la Ilma. Sra. D.^a María Virginia Magdaleno Alegría (G.P. Partido Socialista de Navarra), los G.P. Geroa Bai y EH Bildu Nafarroa, la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu Navarra y el G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra (Pág. 4).
- Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego. Enmiendas presentadas (Pág. 15).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Resolución por la que insta al Gobierno del Estado y al Gobierno de Navarra a la adopción de diferentes medidas en relación con el pesticida conocido como lindano. Aprobación por el Pleno (Pág. 28).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar campañas de divulgación para fomentar entre el personal funcionariado la participación en las medidas adoptadas, con el objetivo de lograr un mayor reparto del empleo. Aprobación por el Pleno (Pág. 29).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adecuación del calendario de vacunación de la Comunidad Foral del Navarra para la protección del virus del papiloma humano. Aprobación por el Pleno (Pág. 29).
- Moción por la que se insta al Departamento de Educación a incluir en los decretos del currículo que desarrollan la LOMLOE y en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, un espacio curricular de educación afectivo-sexual, para la igualdad, la convivencia, la no violencia y la paz. Rechazo por el Pleno (Pág. 30).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adopción de medidas para una deflactación progresiva de la tarifa del IRPF aplicable ya durante el año 2022. Rechazo por el Pleno (Pág. 30).
- Moción por la que se insta al Gobierno de España a encargar un estudio general sobre la prolongación de la vida útil de las centrales nucleares españolas. Rechazo por el Pleno (Pág. 30).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

- Designación de los cuatro miembros de la Comisión de Reconocimiento y Reparación que corresponde designar al Parlamento de Navarra (Pág. 31).
- Designación de un Patrono para la Fundación navarra para la gestión de servicios sociales públicos (Fundación Gizain) (Pág. 31).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se garantiza el mantenimiento de los puestos de trabajo del profesorado de religión en los centros públicos de la Comunidad Foral de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2022, aprobó la Ley Foral por la que se garantiza el mantenimiento de los puestos de trabajo del profesorado de religión en los centros públicos de la Comunidad Foral de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 13 de mayo de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Ley Foral por la que se garantiza el mantenimiento de los puestos de trabajo del profesorado de religión en los centros públicos de la Comunidad de Navarra

PREÁMBULO

La ordenación del régimen jurídico del profesorado de religión ha sido objeto de regulación con motivo de la promulgación de las diferentes leyes educativas.

La Ley Orgánica 27/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional tercera, establecía que el profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartiera la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo haría en régimen de contratación laboral con las respectivas administraciones competentes, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, prescribía que este profesorado accedería al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad, percibiendo las retribuciones que correspondan a los profesores interinos en su respectivo nivel educativo.

Por Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, se reguló la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En este real decreto se establecían los requisitos exigibles para impartir las enseñanzas de religión, la contratación del profesorado por tiempo indefinido, la modalidad de contrato a tiempo completo o parcial, los criterios objetivos de valoración que como mínimo debían tenerse en cuenta para el acceso al destino y las causas posibles de extinción de contrato. Asimismo, en su disposición adicional única se determinaba que los profesores de religión no pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes que a la entrada en vigor del real decreto estuviesen contratados pasarían automáticamente a tener una relación laboral por tiempo indefinido en los términos previstos en el propio real decreto, excepto los que tuvieran un contrato para sustituir al titular de la relación laboral.

Complementando la legislación nacional, mediante Orden Foral 65/2013, de 5 de julio, el Departamento de Educación reguló el sistema de adjudicación de destinos del profesorado de religión católica que tienen un contrato laboral indefinido en nuestra Comunidad Foral.

Este personal laboral, que imparte la materia de religión en las etapas de Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato y que goza de un vínculo laboral indefinido, está viendo disminuida la carga horaria de su asignatura debido a los cambios normativos que se van sucediendo a lo largo de los años. Con la última modificación, la operada por la nueva Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, la LOMLOE, el horario de la asignatura es posible que se vea reducido en Navarra al mínimo legal, quedando mermadas más aún sus jornadas y sus derechos laborales adquiridos a lo largo de los años.

Por ello, el objeto de esta ley es garantizar el mantenimiento de unos puestos de trabajo que tienen carácter indefinido en aplicación de una norma legal, respetando la carga docente de un personal que lleva ejerciendo su labor en los centros educativos navarros durante muchos años y que, debido a esta circunstancia, corren evidente peligro de perder sus puestos de trabajo o de quedarse en los mismos en una situación absolutamente precaria.

Artículo único.

Los cambios que se produzcan en las necesidades horarias de la asignatura de religión en Navarra como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica de Educación, no podrán suponer, para el colectivo de profesores y profesoras navarros de religión con contrato labo-

ral de carácter indefinido en la fecha de entrada en vigor de esta ley foral, una pérdida de su puesto de trabajo ni una merma de los porcentajes de sus contratos.

Todo ello sin perjuicio de la facultad de la Administración educativa para organizar la actividad docente de este profesorado en cuanto a sus actuales puestos de trabajo y destino.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será de aplicación a partir del curso 2022-2023.

Proposición de Ley Foral de reconocimiento de las víctimas de abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia católica de Navarra

En sesión celebrada el día 16 de mayo de 2022, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ilma. Sra. D.^a María Virginia Magdaleno Alegría (G.P. Partido Socialista de Navarra), los G.P. Geroa Bai y EH Bildu Nafarroa, la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu Navarra y el G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra han presentado la proposición de Ley Foral de reconocimiento de las víctimas de abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia Católica de Navarra, solicitando su tramitación urgente (10-22/PRO-00012).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 148 del Reglamento de la Cámara, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de reconocimiento de las víctimas de abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia Católica de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Tramitar la referida proposición de ley foral por el procedimiento de urgencia.

3.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento, indicándole que el plazo para la manifestación de su criterio es de ocho días.

Pamplona, 16 de mayo de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley Foral de reconocimiento de las víctimas de abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia católica de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Artículo 2. Ámbito aplicación.

Artículo 3. Principios de actuación.

TÍTULO PRIMERO. Reconocimiento de la condición de víctima.

Artículo 4. Declaración de víctima y derecho al reconocimiento público.

Artículo 5. Obligaciones de los destinatarios de esta ley.

Artículo 6. Incumplimiento de las condiciones.

TÍTULO SEGUNDO. Comisión de reconocimiento de las víctimas de ataques contra la integridad física, la indemnidad y la libertad sexual en el ámbito de la Iglesia católica.

Artículo 7. Creación.

Artículo 8. Composición.

Artículo 9. Nombramiento y toma de posesión.

Artículo 10. Organización y funcionamiento.

Artículo 11. Memoria de Actividad.

Artículo 12. Principios de actuación de la Comisión de Reconocimiento.

TÍTULO TERCERO. Procedimiento para el reconocimiento de la condición de víctima.

Artículo 13. Inicio del procedimiento.

Artículo 14. Instrucción del procedimiento.

Artículo 15. Resolución de las solicitudes.

TÍTULO CUARTO. Asistencia a las víctimas y medidas de fomento.

Artículo 16. Oficinas de información.

Artículo 17. Justicia Restaurativa.

Artículo 18. Medidas de apoyo.

Artículo 19. Fomento de la difusión.

Artículo 20. Reconocimiento del papel de las víctimas y sus colectivos representativos.

Disposición adicional primera. Constitución de la Comisión de Reconocimiento.

Disposición adicional segunda. Protección de datos de carácter personal.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

No es la primera vez que la sociedad navarra asume mediante un reconocimiento legal que una convivencia democrática y en paz exige el reconocimiento de la dignidad y la reparación integral a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos que, por razones históricas o sociales específicas, no han podido ver reconocido su derecho a la verdad, la memoria y la justicia. Esta reparación es un deber ineludible del Estado, y a ese deber responden leyes como la Ley Foral 33/2013, modificada por la Ley Foral 16/2018, y que tenía su antecedente en la Ley Foral 24/2003. En el mismo sentido cabe mencionar la Ley Foral 29/2018, de Lugares de la Memoria Histórica de Navarra. El último ejemplo ha sido la aprobación de la Ley Foral 16/2019, de 26 de marzo, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.

Esa misma falta de reconocimiento la han sufrido aquellas víctimas de abusos sexuales que, por causa de la opacidad del entorno en que estos se produjeron, no encontraron en su día respuesta por parte del sistema penal. El silencio ante estas conductas, así como la impunidad de quienes las cometieron, adquieren una especial trascendencia social cuando los hechos sucedieron en ámbitos como el familiar, el deportivo, el religioso o el educativo, por su importancia en la socialización de la persona, la vulnerabilidad de los menores que en ellos forman sus valores y la repercusión que el hecho victimizante tuvo en sus vidas.

En uno de esos ámbitos, el religioso, en Navarra se han comenzado a dar algunos pasos para recuperar la memoria de las víctimas, reconocer su sufrimiento y repararlo, aunque todavía de forma incipiente. En octubre de 2019, cinco víctimas integrantes de la recién constituida Asociación de Víctimas de Abusos Sexuales de Navarra acudieron al Parlamento, donde dieron cuenta de sus testimonios en una sesión a puerta cerrada. Un mes más tarde, ante la petición de los propios afectados de dar a conocer públicamente sus tes-

timonios, con el objetivo de avanzar en su reivindicación de verdad, justicia y reparación del daño causado, el Parlamento de Navarra hizo públicos sus testimonios.

Finalmente la presentación por parte del Departamento de Políticas Migratorias y Justicia del informe elaborado por la Universidad Pública de Navarra, y hecho público en febrero de 2022, en el que se identificó un total del 52 víctimas y 31 presuntos victimarios, puso de manifiesto la existencia y entidad del problema y la necesidad y el deber de implicación de las instituciones, mediante la aprobación de una ley foral que regulase el derecho al reconocimiento de estas víctimas a través de la constitución de una comisión independiente.

II

El deber de actuar de las administraciones públicas ante violaciones masivas de derechos humanos se deriva de normas internacionales convencionales y consuetudinarias, se asume pacíficamente en la doctrina general de derecho internacional público, en la práctica y el desarrollo de diferentes organismos e instrumentos internacionales, y en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales que supervisan la aplicación de los tratados de derechos humanos.

La obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos incumbe a los Estados que, como España, han firmado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Normas de orden público internacional (*ius cogens*) que obligan erga omnes.

No hay que olvidar que, por la vía del artículo 10.2 de la Constitución Española, el cuerpo jurídico de los derechos fundamentales debe interpretarse siempre de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. De manera que estos derechos fundamentales deben ser protegidos por los poderes públicos sin mayor ambigüedad ni dilación, y han de garantizarse, además, en el marco de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo y, en particular, de la jurisprudencia destinada a la protección del derecho a la vida y a la integridad de las personas.

Los estándares internacionales de atención a las víctimas de graves violaciones de derechos

humanos enlazan así de manera fluida con los estándares regionales europeos y, en particular, con la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, que se ha desarrollado en España mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

En el ámbito de actuación de la presente ley se trata principalmente, aunque no solo, de violencia sexual, que atenta contra la integridad física, moral y psicológica de las personas que, según la Organización Mundial de la Salud, quedó definida en 2002 como todo acto sexual o tentativa de consumir un acto sexual sin el consentimiento de la persona, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar del trabajo. El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual, más conocido como Convenio de Lanzarote, preceptúa en su artículo 18 el abuso sexual como

a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;

b) Realizar actividades sexuales con un niño recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.

Hay que tener en cuenta asimismo la recientemente promulgada, en el ámbito estatal, Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida. Esta ley incluye en su objeto la violencia sexual y refuerza de una forma definitiva el compromiso de las administraciones públicas en la prevención de la misma.

III

En consecuencia, con esta ley foral se pretende otorgar un estatuto especial a todas estas víctimas, por ser víctimas de violaciones de derechos humanos en contextos en los que la Iglesia católica tenía una posición de garantía respecto a que no se produjeran dichas violaciones, dado que no han sido reconocidas ni reparadas conforme a la legislación vigente.

Uno de los rasgos definitorios de este tipo de delitos es que los abusos se dan en la intimidad, haciendo muy difícil su detección. Es notorio que tan solo una pequeña parte de los abusos sexuales cometidos por clérigos son denunciados, hecho que ha quedado constatado en otros países en los que incluso aquellos casos más graves han tardado mucho tiempo en adquirir trascendencia pública. En muchas ocasiones las víctimas no denuncian por miedo a ser estigmatizadas y, asimismo, el tabú, la vergüenza o la indulgencia con los victimarios son algunos de los principales rasgos que, además, han tendido ciertamente a permanecer en el tiempo.

Asimismo, en lo referido a los victimarios, se considera toda victimización cometida por sacerdotes, miembros de congregaciones u órdenes religiosas, así como seculares que trabajaran en una entidad de titularidad eclesiástica o gestionada por la Iglesia en el momento de los hechos.

IV

La presente ley foral de reconocimiento de las víctimas de abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia católica en Navarra se estructura en un título preliminar y cuatro títulos.

En el título preliminar se recogen las disposiciones generales. En cuanto al objeto y finalidad de la ley foral se recoge la articulación del derecho al reconocimiento de las víctimas de ataques contra la integridad física, su indemnidad o su libertad sexual en el seno, bajo el amparo o con ocasión de actividades realizadas por la Iglesia católica en Navarra, con el fin de reconocer el daño causado, promover su reconocimiento individual y colectivo y contribuir a la difusión del respeto a los derechos humanos y a la convivencia democrática. En cuanto al ámbito de aplicación, este se circunscribe a la Comunidad Foral de Navarra para aquellas víctimas que no hubieran obtenido reconocimiento y reparación por los mecanismos de actuación de la Administración de Justicia. El ámbito subjetivo se circunscribe a aquellas personas que aleguen haber visto vulnerados sus derechos, sin perjuicio de generar la legitimación activa de cónyuges a allegados en

caso de fallecimiento. El título se completa con los principios de actuación, destacando la necesidad de que la Administración documente los hechos con el máximo rigor para promover un reconocimiento institucional y social de las víctimas, bajo los principios de trato favorable a las mismas, que, al fin y al cabo, son el centro de la acción legislativa, la celeridad, la colaboración interinstitucional, facilitando la colaboración con otras entidades, la garantía de derechos de terceros y la subsidiariedad frente a la actuación penal.

El título primero regula el derecho al reconocimiento de la condición de víctima, compaginándolo con el derecho de estas a preservar su intimidad cuando así lo deseen. Los artículos 5 y 6 regulan las obligaciones de las personas destinatarias de la ley así como las consecuencias del incumplimiento de las mismas.

El título segundo aborda la Comisión de Reconocimiento, regulando su creación y composición, en la que destaca tanto el componente técnico experto como la posibilidad de participación de las víctimas y de la Iglesia católica, a la que se da voz y voto, buscando su máxima colaboración en la búsqueda de la verdad. El mandato de la comisión será de seis años, con posibilidad de ampliación a otro periodo de igual duración en situaciones debidamente motivadas. La secretaría de la comisión se da a la persona que ostente la jefatura de sección de la Oficina de Asistencia a Víctimas, buscando la coordinación entre el órgano administrativo que da soporte al funcionamiento de la comisión y la propia comisión, que elegirá la presidencia de entre sus propios miembros, elegidos a su vez de forma plural, y que podrá contar asimismo con la asistencia de otras personas expertas cuya aportación se considere necesaria.

La comisión a su vez tiene como funciones el reconocimiento individualizado de la condición de víctima y la elaboración de memorias anuales de actividad, a fin de contribuir al conocimiento público de lo sucedido, que se presentarán ante el Parlamento y serán publicadas por el Gobierno de Navarra en el Portal del Gobierno Abierto. Se regula asimismo el funcionamiento interno de la comisión en cuanto a convocatoria, reuniones periódicas y toma de decisiones, estableciendo de manera supletoria la regulación de los órganos colegiados en la correspondiente Ley de Régimen Jurídico aplicable en todo lo no previsto en la ley foral, a fin de evitar lagunas interpretativas. En cuanto a sus principios de actuación, se reitera la colaboración interinstitucional, la garantía de derechos de terceras personas y la subsidiariedad res-

pecto al procedimiento penal, a fin de respetar la jurisdicción penal exclusiva de jueces y tribunales.

Se articula así un auténtico derecho a la memoria que supone validar, socializar y resignificar esos hechos, la realidad de los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica, asumiendo nuestra responsabilidad política, institucional y social, por lo que hace a su reconocimiento combatiendo la apología del olvido, la amnesia social, las equidistancias, los encubrimientos y las diversas formas de “revisiónismo” y “negacionismo” mediante las que se han justificado y negado estas actuaciones, y luchando contra las actitudes de indiferencia y las exhibiciones de relativismo frente a la revictimización de quienes las han padecido. Se trata de incorporar en la memoria colectiva de la sociedad la existencia de casos de abusos sexuales a menores cometidos por miembros de la Iglesia católica, unos sucesos que hasta épocas muy recientes habían permanecido ocultos e ignorados por la mayoría de la sociedad.

De esta forma, los victimarios han buscado institucionalizar en la historia su versión de los hechos, quedando depositada en la memoria colectiva e instalada en la cotidianidad de la sociedad mediante el olvido forzado que ahora se combate activamente desde las instituciones.

Frente a ello, esta ley foral consagra los derechos a la verdad, la justicia, la memoria y la reparación de las víctimas de abusos sexuales cometidos en el ámbito de la Iglesia católica, con independencia de que el autor de tales violaciones haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, y sin que exista la necesidad de establecer una relación concreta de culpabilidad sobre los hechos. De este modo, la ley se hace eco, una vez más, tanto de las reivindicaciones de los colectivos de víctimas, como de las recomendaciones de diferentes expertos y organismos internacionales.

Este colectivo de víctimas será protegido considerando el dato de la prescripción, dado que hace falta dar cobertura a los casos que, por haber prescrito, no han encontrado merecido reconocimiento ni reparación, evitando interferir en los asuntos que todavía pueden ser planteados ante los tribunales de justicia.

En el título tercero se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de víctima mediante solicitud. Se garantiza, en definitiva, un mecanismo ágil de iniciación de trámites sin requisitos burocráticos excesivos y eliminando las barreras y dificultades que puedan impedir u obstaculizar la investigación rápida y eficaz que

requiere el reconocimiento de la condición de víctima, dado que las actuaciones no tienen un carácter penal ni sancionatorio.

Se ha optado por configurar dentro de la Oficina de Atención a Víctimas el sostenimiento administrativo de las actividades de la Comisión de Reconocimiento, que podrá ordenar actividades de investigación e instrucción del expediente a fin de comprobar la información aportada por la persona solicitante, requerir antecedentes datos o informes, solicitar testimonios o, en definitiva, llevar a cabo cuantas actuaciones estime precisas para el mayor esclarecimiento de los hechos. La comisión podrá inadmitir las solicitudes o acordar motivadamente la propuesta de declaración de la condición de víctima o denegación, que será objeto de una resolución por parte de la persona titular del departamento con competencias en justicia, pudiendo interponerse recurso de alzada, que pone fin a la vía administrativa, ante el Gobierno de Navarra. El silencio será negativo. Sin embargo, todo el procedimiento está sujeto a plazos preceptivos, que solo podrán ser ampliados por causa motivada, sin que la Administración pueda eludir en ningún caso su obligación de resolver.

El título cuarto regula la asistencia a las víctimas y las medidas de fomento, articulando las funciones de información a las víctimas, conforme a su normativa específica, a la Oficina de Asistencia a Víctimas del Delito. A solicitud de las víctimas, el Departamento de Justicia podrá articular, a través del servicio correspondiente, mecanismos de justicia restaurativa que se estimen adecuados a fin de alcanzar los objetivos y fines de la ley foral y cuya clave de bóveda es, precisamente, el derecho a la memoria y el deber de recordar que corresponde tanto al Estado como a la sociedad.

No hay que olvidar que los mecanismos de justicia restaurativa se regulan en la Directiva 2012/29/UE, de derechos de las víctimas, y permiten traer beneficios evidentes para ellas, entre los que se encuentran ser tratadas de manera respetuosa, individualizada y profesional, recibir información útil para poder reaccionar y recuperarse de los daños sufridos y enfrentarse, en su caso, a un procedimiento judicial, tomar decisiones de forma más informada, proteger su seguridad y dignidad, así como las de sus familias, limitar el riesgo de victimización secundaria y repetida, intimidación o represalias y aumentar la confianza en las instituciones. Se fomenta así también una nueva concepción de la justicia, que pasa de una concepción puramente retributiva a una justicia que podríamos calificar de restauradora. Una jus-

ticia que pone a las víctimas en el centro del sistema. Desde un ámbito del derecho internacional sustenta esta concepción de justicia, entre otra legislación, el Estatuto de Roma, que contempla la reparación de las víctimas incluyendo la restitución, indemnización y rehabilitación.

En definitiva, a fin de garantizar el derecho a la justicia, entendido de manera poliédrica, mediante esta norma la Comunidad pone a disposición de las víctimas los recursos y las prestaciones que, según los casos, se necesiten para paliar las injusticias estructurales de las que han sido objeto, y en definitiva combatiendo la impunidad.

Como dice la Comisión de Derechos Humanos en sus “Principios para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” (Principio 18): “La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”.

El presente título faculta al Gobierno de Navarra para poder articular medidas de apoyo y fomento a los colectivos representativos de las víctimas y asimismo de la investigación científica y la difusión del conocimiento de los hechos.

De la misma manera el título concluye relatando el importante papel de las víctimas y de sus colectivos representativos, asegurando su interlocución y la obligación de que sean consultadas a través de los mecanismos adecuados de participación para cuantas disposiciones les afecten.

La disposición adicional primera establece la constitución de la Comisión de Reconocimiento en el plazo máximo de un mes desde el nombramiento de sus integrantes.

En la disposición adicional segunda se regula la protección de datos personales y otras medidas de protección a las víctimas, con la finalidad de proteger el derecho a la intimidad de las personas implicadas, adoptando las más altas medidas de seguridad disponibles a fin de fomentar el respeto a su libertad, intimidad y dignidad.

Para finalizar, la disposición final primera faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley foral. Y la disposición final segunda regula la entrada en vigor de la ley

al día siguiente de su publicación en el Boletín de la Comunidad Foral de Navarra.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Es objeto de esta ley foral la articulación del derecho al reconocimiento de las víctimas de ataques contra su integridad física o su indemnidad o su libertad sexual en cualquiera de sus formas, cometidos en el seno o con ocasión de las actividades realizadas por la Iglesia católica en Navarra en cualquiera de sus formas, así como el esclarecimiento del contexto en que tales hechos se cometieron, con los efectos y alcance previsto en esta ley.

2. En concreto, se encuentran entre los fines de esta ley:

- Reconocer el daño causado y la reparación del mismo a las víctimas de violaciones de derechos humanos por haber sufrido ataques a su integridad física, su indemnidad o su libertad sexual en el ámbito de la Iglesia católica de Navarra.

- Promover el reconocimiento y asistencia de las víctimas, tanto individual como colectivamente. En especial, construir una memoria colectiva, democrática y crítica, que incorpore la voz de las víctimas y estimule el diálogo.

- Contribuir a la difusión del respeto a los derechos humanos, construyendo pilares sólidos sobre los que pueda asentarse una convivencia democrática.

Artículo 2. Ámbito aplicación.

1. La presente ley foral articulará el reconocimiento y asistencia a las víctimas de violaciones de derechos humanos por haber sufrido ataques a su integridad física, su indemnidad o su libertad sexual en el ámbito de la Iglesia católica en Navarra que no hubieran obtenido reconocimiento y reparación por los mecanismos de actuación de la Administración de Justicia.

En todo momento la Administración de la Comunidad Foral de Navarra respetará en el ámbito de su actuación el ejercicio exclusivo y excluyente de la jurisdicción penal por parte de los juzgados y tribunales competentes.

2. Constituyen el ámbito subjetivo de la presente ley foral aquellas personas que aleguen haber visto vulnerados sus derechos siendo víctimas de violaciones de derechos humanos por haber sufrido ataques a su integridad física, su

indemnidad o su libertad sexual en el ámbito de la Iglesia católica en Navarra, y que no hubieran obtenido de ninguna entidad pública el reconocimiento de su situación.

En el supuesto de fallecimiento de las personas víctimas de abusos en el seno de la Iglesia católica en Navarra, podrán solicitar la declaración de víctima:

a) La o el cónyuge de la persona fallecida, si no estuvieren legalmente separadas, pareja estable o persona que hubiere venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad al menos los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieren tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia; y los hijos e hijas de la persona fallecida.

b) El padre y la madre, las nietas y nietos, los hermanos y hermanas y las abuelas y abuelos de la persona fallecida.

En caso de fallecimiento de la persona que padeció las vulneraciones de los derechos recogidos en esta ley con posterioridad al inicio del procedimiento de reconocimiento, podrán continuar con el mismo las personas previstas en el párrafo anterior. En caso contrario, se pondrá fin al procedimiento conforme lo previsto para la terminación del procedimiento administrativo, por imposibilidad de continuarlo por causas sobrevenidas, conforme a la regulación de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Por lo que respecta al ámbito territorial, esta ley foral será de aplicación a las víctimas por los actos que hayan ocurrido en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra en el ámbito de la Iglesia católica.

Artículo 3. Principios de actuación.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con base en el principio de solidaridad con las víctimas, adoptará las medidas oportunas para:

a) Documentar con el máximo rigor, veracidad y coherencia, y dentro del marco definitorio de esta ley, la existencia de vulneraciones de derechos humanos en los casos presentados, atendiendo a la diversidad y a las diferencias existentes entre los diferentes supuestos de hecho.

b) Promover un reconocimiento institucional y social de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos previstas en esta ley, favoreciendo su visibilización y su satisfacción moral.

2. La instrucción y resolución de los procedimientos estará presidida por los principios siguientes:

a) Principio de especial trato a las víctimas, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad y desigualdad en que puedan encontrarse, procurando que el procedimiento no dé lugar a nuevos procesos traumáticos.

b) Principio de celeridad, evitando trámites formales que alarguen o dificulten innecesariamente el reconocimiento de los derechos.

c) Principio de colaboración interinstitucional, de manera que las diferentes entidades públicas suministren, en tiempo y forma, todos los datos que les sean solicitados y presten la colaboración necesaria para la resolución de los expedientes.

d) Principio de garantía de los derechos de terceras personas, que conlleva la salvaguarda de los derechos al honor, la imagen y la protección de los datos de carácter personal de las terceras personas que pudieran concurrir en los expedientes, sin que tal concurrencia pueda suponer en ningún caso vulneración ni afección alguna de sus garantías jurídicas y constitucionales.

e) Principio de subsidiariedad del procedimiento administrativo respecto del penal. El procedimiento administrativo establecido en esta ley foral está sujeto a la ausencia de finalidad punitiva y respetará con plena garantía los deberes y obligaciones de abstención, concurrencia y sujeción a los pronunciamientos judiciales.

TÍTULO PRIMERO

Reconocimiento de la condición de víctima

Artículo 4. Declaración de víctima y derecho al reconocimiento público.

A los efectos de esta ley foral, la declaración de víctima de ataques contra su integridad física o su indemnidad o su libertad sexual en cualquiera de sus formas cometidos en el seno o con ocasión de las actividades realizadas por la Iglesia católica en Navarra implicará, en todo caso, el derecho al reconocimiento público de la condición de víctimas.

Este reconocimiento público deberá compaginarse con el derecho de la víctima, cuando lo solicite expresamente, a preservar su intimidad, y a que, por tanto, tal reconocimiento no se publicite ni notifique a terceros.

Artículo 5. Obligaciones de los destinatarios de esta ley.

Las personas que pretendan el reconocimiento de la condición de víctimas de vulneración de derechos humanos están obligadas a:

a) Admitir en todo momento la verificación por parte de la Comisión de Reconocimiento que se regula en el título II de esta ley foral de los datos y documentos aportados, así como a facilitar cuanta información le fuese requerida a los efectos de determinar el reconocimiento de la condición de víctima.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en la normativa para obtener la condición de persona beneficiaria y con las obligaciones que para las mismas establece.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación y a las de control relativas a la determinación de los hechos.

Artículo 6. Incumplimiento de las condiciones.

El incumplimiento de los términos establecidos en la presente ley o la falsedad de los datos presentados determinará la pérdida del reconocimiento de víctima. La resolución será adoptada por el órgano competente para el reconocimiento previa instrucción del oportuno expediente, con audiencia de las personas interesadas, en el plazo máximo de seis meses.

TÍTULO SEGUNDO

Comisión de reconocimiento de las víctimas de ataques contra la integridad física, la indemnidad y la libertad sexual en el ámbito de la Iglesia católica.

Artículo 7. Creación.

1. Se crea la Comisión de Reconocimiento, como órgano colegiado independiente destinado a valorar las solicitudes presentadas y a proponer, al amparo de esta ley foral, la admisión o inadmisión de las solicitudes y, cuando proceda, la propuesta de declaración de la condición de víctima de abusos en el seno de la Iglesia católica en Navarra. La comisión se crea por un período de 6 años, pudiendo prorrogarse su mandato por un período de igual duración por medio de orden foral del titular del departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de justicia, siempre que concurren circunstancias debidamente motivadas.

2. La Comisión de Reconocimiento se adscribirá orgánicamente al departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de justicia, y,

en el ejercicio de las funciones que la presente ley foral le atribuye, actuará con autonomía y plena independencia, debiendo cumplir las funciones asignadas con objetividad, profesionalidad, imparcialidad, confidencialidad y sometimiento al ordenamiento jurídico.

3. La Comisión de Reconocimiento debe disponer de los recursos económicos, materiales y personales necesarios y adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas, que serán garantizadas por el Gobierno de Navarra.

Artículo 8. Composición.

1. La Comisión de Reconocimiento estará integrada por nueve miembros, designados para un periodo de seis años, pudiendo ser reelegidos, con arreglo a la siguiente distribución:

a) La persona que ostente la jefatura de sección de la Oficina de Asistencia a Víctimas del Gobierno de Navarra, que actuará como secretaria de la misma.

b) Cuatro personas con experiencia en materia de víctimas, entre las que estarán necesariamente presentes personas con competencia profesional en áreas de conocimiento histórico, jurídico y psicológico. De estas cuatro personas, dos serán nombradas a propuesta del titular del Departamento de Justicia de Gobierno de Navarra y otras dos a propuesta del Parlamento de Navarra. Una vez nombradas, no se podrá proceder a su cese salvo grave incumplimiento de sus obligaciones y, en todo caso, por medio de resolución motivada previa audiencia de las personas interesadas.

c) Dos representantes a propuesta de la Iglesia católica en Navarra.

d) Dos representantes a proposición de las asociaciones de víctimas de abusos sexuales cometidos en el seno de la iglesia en Navarra constituidas con arreglo a la legislación vigente.

2. En los supuestos en los que así se decida la Comisión de Reconocimiento podrá contar además con la presencia de otras y otros peritos expertos cuya aportación se considere necesaria para la acreditación de las vulneraciones del derecho a la integridad física o su indemnidad o su libertad sexual en cualquiera de sus formas objeto de la ley. El trabajo de valoración, análisis y estudio llevado a cabo por estas y estos peritos se ejercerá bajo la dirección de la presidencia de la comisión.

3. La presidencia de la Comisión de Reconocimiento será elegida en la sesión constitutiva, entre sus miembros, por mayoría simple.

Artículo 9. Nombramiento y toma de posesión.

1. Mediante orden foral dictada por la persona titular del departamento competente en materia de justicia del Gobierno de Navarra, se procederá al nombramiento de los miembros de la Comisión de Reconocimiento designados en la forma prevista en el artículo anterior.

2. Las personas nombradas tomarán posesión de su cargo dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de la publicación de su nombramiento.

Artículo 10. Organización y funcionamiento.

1. Para la válida constitución de la Comisión de Reconocimiento a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos será necesaria la asistencia de, al menos, la mitad de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes. En caso de empate decidirá la presidencia con su voto de calidad.

Las y los miembros de la Comisión de Reconocimiento podrán solicitar que conste en acta su voto contra el acuerdo adoptado o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cuando algún miembro discrepe del acuerdo mayoritario podrá formular voto particular por escrito, en el plazo de dos días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al texto aprobado.

2. Corresponde a la Comisión de Reconocimiento aprobar las normas internas de funcionamiento, las cuales podrán ser completadas conforme a lo que la legislación de régimen jurídico del sector público establece respecto de los órganos colegiados.

En todo caso, la Comisión de Reconocimiento se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes.

Excepcionalmente podrá reunirse a iniciativa propia de su presidencia, o a petición de al menos la mitad de sus miembros, previa convocatoria realizada al efecto con, al menos, dos días hábiles de antelación. En todo caso, para su válida constitución se requerirá la presencia de, al menos, la mitad de sus miembros, incluidas las personas que ocupen su presidencia y la secretaría.

3. En el desarrollo de sus funciones la Comisión de Reconocimiento tendrá en cuenta la perspectiva de género y LGTBI y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 11. Memoria anual y final de actividad.

1. Anualmente la Comisión de Reconocimiento elaborará una memoria, en la que dará cuenta de las solicitudes recibidas, los resultados de los trabajos realizados, la situación de los expedientes y las propuestas de resolución emitidas, que se incorporará a una memoria final que se elaborará en la finalización de la duración del mandato de la comisión.

2. Las memorias anuales y la memoria final serán publicadas por el departamento de Gobierno de Navarra competente en materia de justicia en el Portal del Gobierno Abierto de Navarra y se presentarán por el mismo ante el Parlamento de Navarra en la comisión competente en materia de justicia.

Asimismo, dicha memoria será remitida por el departamento de Gobierno de Navarra competente en materia de justicia a cuantas entidades públicas lo soliciten para el cumplimiento de sus fines, con arreglo al principio de leal colaboración entre administraciones.

Artículo 12. Principios de actuación de la Comisión de Reconocimiento.

Serán principios de actuación a tener especialmente en cuenta para el funcionamiento de la Comisión los siguientes:

1. Principio de colaboración interinstitucional, de manera que las instituciones y entidades públicas y privadas suministrarán, en tiempo y forma, todos los datos que les sean solicitados y facilitarán la colaboración tanto de autoridades como del personal técnico a su servicio que sea precisa para la resolución de los expedientes.

2. Principio de garantía de los derechos de terceras personas. Los expedientes administrativos tramitados al amparo de esta ley foral no podrán suponer, en ningún caso, vulneración ni afección alguna a las garantías jurídicas y constitucionales de terceras personas.

3. Principio de subsidiariedad del procedimiento administrativo respecto del penal. El procedimiento administrativo establecido en esta ley foral está sujeto a la ausencia de finalidad punitiva y respeta con plena garantía los deberes y obligaciones de abstención, concurrencia y sujeción a los pronunciamientos judiciales. En todo caso, cuando la Comisión de Reconocimiento considere que del inicio del expediente pudiera desprenderse alguna actuación punible, lo comunicará a los órganos judiciales y lo pondrá en conocimiento de la administración competente, absteniéndose de continuar con el procedimiento hasta su resolución definitiva.

TÍTULO TERCERO

Procedimiento para el reconocimiento de la condición de víctima

Artículo 13. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento de reconocimiento de las víctimas de abusos en el seno o con ocasión de las actividades realizadas por la Iglesia católica en Navarra se iniciará por medio de solicitud para el reconocimiento de la condición de víctima, que podrán presentarse por las personas establecidas en el ámbito subjetivo de esta ley foral en las formas previstas en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes deberán contener una descripción detallada de los hechos y podrán ir acompañadas de cuantos documentos o informes se consideren oportunos, sin perjuicio de las actuaciones y gestiones que pueda realizar la comisión para la documentación y acreditación de los mismos.

Artículo 14. Instrucción del procedimiento.

1. Recibida la solicitud, junto con la documentación requerida, el órgano competente para la tramitación del expediente dará traslado de la misma a la Comisión de Reconocimiento regulada en el título II de esta ley.

2. Corresponde a la Comisión de Reconocimiento proponer, de forma motivada, la inadmisión a trámite de las solicitudes, dentro del plazo máximo de un mes desde la remisión, así como analizar las solicitudes admitidas y acordar, motivadamente, la propuesta de declaración de la condición de víctima o de denegación de la solicitud presentada.

3. Admitida a trámite la solicitud, la Comisión de Reconocimiento y Reparación podrá, para el cumplimiento de sus funciones y siempre que lo considere oportuno, practicar alguna de las siguientes actuaciones:

a) Escuchar a la persona solicitante al objeto de completar la información sobre los documentos y pruebas presentadas por su parte. A estos efectos, y respetando la forma de escucha elegida por la víctima, podrá citar a la persona solicitante a una entrevista de la que levantará acta la secretaria de la comisión por los medios técnicos que se estimen oportunos.

b) Requerir a otras administraciones públicas, entidades u órganos privados o públicos los antecedentes, datos o informes que puedan resultar necesarios para la tramitación de los expedientes, siempre dentro de los límites fijados por la legisla-

ción vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

c) Solicitar informe o testimonio de aquellas personas que, bien por su conocimiento directo de los hechos o bien por su experiencia en la materia, pudieran aportar información relevante sobre la solicitud presentada.

d) Llevar a cabo cuantas actuaciones estime precisas en orden al mayor esclarecimiento de los hechos en cuestión y una mejor resolución de la solicitud presentada.

4. En aquellos casos en los que la Comisión de Reconocimiento tenga conocimiento de la existencia de causas judiciales abiertas, el órgano encargado de resolver el expediente suspenderá la tramitación del procedimiento hasta que la vía judicial se haya agotado. Igual suspensión se producirá cuando se tenga conocimiento de la existencia de procedimientos administrativos sancionadores abiertos, hasta que los mismos sean firmes en la vía administrativa.

Artículo 15. Resolución de las solicitudes.

1. Una vez analizada la documentación y los demás elementos de prueba que consten en el expediente, la Comisión de Reconocimiento elaborará un informe motivado de cada solicitud presentada en el que se analizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ámbito de aplicación de la ley foral, realizará un resumen de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos de la víctima, detallando los medios de prueba en los que se fundamenta y propondrá, en su caso, la declaración de víctima a los efectos de esta ley foral.

2. El citado informe deberá ser elaborado en el plazo máximo de nueve meses desde la recepción de la solicitud, salvo que concurrieran circunstancias excepcionales que justifiquen la ampliación motivada de dicho plazo y se acuerde por medio de resolución.

3. El informe elaborado será trasladado al titular del departamento de Gobierno de Navarra en materia de justicia, quien dictará en el plazo máximo de tres meses la correspondiente resolución, desestimando o estimando el reconocimiento de la solicitud.

4. La resolución será comunicada a las personas o entidades interesadas en el plazo máximo de un mes, con indicación de los recursos procedentes.

5. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado la resolución, y sin perjuicio de la obliga-

ción de la Administración de resolver, la persona o personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

6. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, cuya resolución agotará la vía administrativa.

TÍTULO CUARTO

Asistencia a las víctimas y medidas de fomento

Artículo 16. Oficinas de información.

1. Las oficinas de asistencia a las víctimas dependientes de la Comunidad Foral de Navarra y reguladas por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las oficinas de asistencia a las víctimas del delito, asumirán la atención a las víctimas conforme a esta ley.

2. Las oficinas de asistencia a las víctimas de la Comunidad Foral de Navarra tendrán como funciones las atribuidas en su normativa específica de creación.

Artículo 17. Justicia restaurativa.

En caso de solicitarlo las víctimas, la Comunidad Foral de Navarra, a través del departamento competente en materia de justicia, pondrá a disposición de las víctimas los instrumentos de justicia restaurativa de que disponga a fin de alcanzar los objetivos y fines de esta ley.

Artículo 18. Medidas de apoyo.

El Gobierno de Navarra podrá adoptar medidas de apoyo a los colectivos representativos de las víctimas de abusos que incluirán, entre otras, las de asesoramiento directo, subvenciones e intermediación con entidades públicas y privadas.

Asimismo, fomentará la concesión de ayudas para el desarrollo de la actividad de las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley y que desarrollen programas dirigidos a superar las situaciones personales o colectivas de especial vulnerabilidad en la que las víctimas pudieran encontrarse. Especialmente, se concederán subvenciones para programas asistenciales, programas de memoria y sensibilización social y proyectos de investigación sobre las víctimas y sus derechos.

Artículo 19. Fomento de la difusión.

El Gobierno de Navarra fomentará la difusión del conocimiento y la investigación acerca de las violaciones de derechos humanos contempladas en la presente ley. A tal fin podrá celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas para la realización de publicaciones y materiales divulgativos, celebración de jornadas informativas o congresos que contribuyan a la difusión del conocimiento sobre las violaciones de derechos reconocidos en esta ley.

Artículo 20. Reconocimiento del papel de las víctimas y sus colectivos representativos.

El Gobierno de Navarra reconocerá el papel de interlocución de las víctimas y los colectivos que les representan en tanto en cuanto cumplen la tarea fundamental de concienciación y de defensa de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación reconocidos internacionalmente a las víctimas de las violaciones de derechos humanos contempladas en la presente ley. En consecuencia, deberán ser consultadas a través de los mecanismos adecuados de participación en cuantas disposiciones dictadas en desarrollo o cumplimiento de esta ley foral les afecten.

Disposición adicional primera. Constitución de la Comisión de Reconocimiento.

La Comisión de Reconocimiento se constituirá en el plazo máximo de un mes, a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la resolución por la que se hace pública la identidad de las personas que la integran.

Disposición adicional segunda. Protección de datos de carácter personal.

1. Los tratamientos de datos personales regulados en la presente ley se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes en cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley foral

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 28, de 4 de marzo de 2022.

Pamplona, 17 de mayo de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

ENMIENDA NÚM. 1

**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de supresión del apartado uno del artículo 1.

Se suprime el apartado uno del artículo 1.

Motivación: La regulación propuesta no se corresponde con el objeto y ámbito de aplicación de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del juego, que es lo que pretende el artículo que se suprime.

ENMIENDA NÚM. 2

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación al apartado uno del artículo 1, por el que se añade un párrafo al final

al apartado uno del artículo 1 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Elaborar mecanismos necesarios que prohíban la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares de todo tipo de apuestas deportivas del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, y de cualquier clase de negocio y/o actividad relacionada con el juego. Dicha prohibición afectará a todas las categorías deportivas y será aplicable siempre y cuando la entidad de que se trate tenga su domicilio social en Navarra y la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito local, provincial o autonómico”.

Motivación: Se sustituye la expresión “negocio de prostitución” por “negocio y/o actividad del juego”.

ENMIENDA NÚM. 3

**FORMULADA POR LOS
G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA
Y GEROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 1. El punto uno quedando redactado con la siguiente literalidad:

“Elaborar los mecanismos necesarios que prohíban la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios o similares de todo tipo de apuestas deportivas del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y de cualquier clase de negocio relacionado con las citadas. Dicha prohibición afectará a todas las categorías deportivas y será aplica-

ble siempre y cuando la entidad de que se trate tenga su domicilio social en Navarra y la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito local, provincial o autonómico”.

Motivación: Se pretende corregir un error de redacción en la proposición de ley foral.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LOS
**G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación al apartado dos del artículo 1, por el que se modifica la letra a) del artículo 2 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que quedaría redactada de la siguiente manera:

“a) La prevención de perjuicios a terceros, especialmente a los sectores más vulnerables como menores o personas con discapacidad previstas de apoyo”.

Motivación: Se sustituye la expresión “personas con la capacidad judicialmente modificada según el tenor de la resolución o con sus capacidades intelectuales o volitivas reducida” por “Personas con discapacidad previstas de apoyo” para adaptar el texto a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LOS
**G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación al apartado tres del artículo 1, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 2 bis de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre del juego, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. A tal fin el Departamento de Educación establecerá programas específicos de tipo preventivo de actuación para que se implanten en los centros educativos y podrá suscribir convenios de colaboración con entidades, asociaciones... cuyo fin sea evitar las patologías relacionadas con el juego”.

Motivación: Se sustituye el término “Podrá establecer” por “establecerá y se añade “podrá”

suscribir. Con la modificación propuesta se pretende establecer el carácter obligatorio de la implantación de programas y el carácter no obligatorio de la suscripción de convenios.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado tres del artículo 1.

Se modifica el apartado tres del artículo 1, que queda con la siguiente redacción:

“Tres. Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 2 bis con la siguiente redacción:

“A tal fin el Departamento de Educación establecerá programas específicos de actuación de tipo preventivo para que se implanten en los centros educativos y suscribirá convenios de colaboración con entidades y asociaciones cuyo fin sea evitar las patologías relacionadas con el juego”.

Motivación: Se trata de establecer estos programas como obligatorios.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR LOS
**G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación al apartado cuatro del artículo 1, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 2 bis de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Los organizadores de juego, en el ejercicio de su actividad, prestarán especial atención a los grupos de riesgo, promoviendo actitudes de juego moderado y responsable a través de medidas informativas adecuadas, en las que se especificará la prohibición de participar a las personas menores de edad y otros colectivos vulnerables como, en su caso, las personas con discapacidad previstas de apoyo”.

Motivación: Se sustituye “las personas con la capacidad judicialmente modificada o con sus capacidades intelectuales o volitivas reducidas” por “personas con discapacidad previstas de apoyo” para adaptar el texto a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 8

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de adición de un nuevo apartado cuatro bis al artículo 1, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Cuatro bis. De adición de un nuevo artículo 2 ter, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 2 ter. Medidas de prevención del juego problemático y patológico a realizar por las empresas de juegos y apuestas.

1. Las empresas de juego y titulares de autorizaciones de juego y apuestas deben elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas y deben incorporar los principios rectores de la actividad de los juegos y apuestas.

2. En todo caso, las empresas de juego y apuestas, así como los titulares de portales o sitios webs de juego deben incluir las siguientes acciones:

a) Prestar la debida atención a los grupos de riesgo.

b) Proporcionar la información necesaria para que los participantes puedan hacer una selección consciente, promoviendo que las actividades de juego y la actitud ante el mismo sea moderada y responsable, no compulsiva.

c) Informar de las prohibiciones de participación y acceso de los menores de edad y de las personas que lo tienen prohibido, incluidas en el Registro de Interdicción de Acceso al Juego de la Dirección General de Ordenación al Juego, así como establecer mecanismos de control necesarios para garantizarlas. A tal efecto se situará en lugar visible un cartel con la indicación de la prohibición de participar en las apuestas a menores de edad y a las personas inscritas en el registro de prohibidos, dentro y fuera del local.

d) Impartir a su personal cursos de formación relacionados con las prácticas de juego responsable y la prevención del juego problemático y patológico.

e) Indicar en un lugar visible dónde puede acudir si tiene un problema de ludopatía.

3. Las actividades del juego deben desarrollarse con sentido de la responsabilidad social corporativa por las empresas del juego y apuestas, mediante prácticas empresariales abiertas y transparentes basadas en valores éticos y en el respeto hacia las personas empleadas, los participantes, la sociedad en general y el medioambiente.

4. Las empresas de juego deben ofrecer a los participantes la posibilidad de establecer voluntariamente límites a sus depósitos por importes inferiores a los establecidos con carácter general.

5. Las acciones de prevención del juego problemático y patológico que pudieran suponer el intercambio sobre los jugadores o usuarios deberán respetar la regulación en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Reglamentariamente se habilitarán los medios y canales para realizar el intercambio, así como para que los jugadores puedan ejercer los derechos que les corresponden de conformidad con dicha regulación.

6. Las empresas de juego no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores, ni concederles bonificaciones, partidas gratuitas o elementos canjeables por dinero, ni publicitar productos financieros para la obtención de créditos o préstamos”.

Motivación: Se crea un nuevo artículo donde se regula las medidas de prevención que deben realizar las empresas de juego y apuestas para prevenir el juego problemático y patológico”.

ENMIENDA NÚM. 9

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación al apartado cinco del artículo 1, por el que se modifica el artículo 10 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. El patrocinio y la publicidad informativa del juego o de las apuestas, así como de los locales o lugares en los que vayan a practicarse, requerirán la previa comunicación al departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente por razón de la materia, incluyendo en dicha comunicación los datos que se precisen en relación con el contenido de la campaña o actividad concreta que se pretende llevar a cabo, con

al menos un mes de antelación a la fecha en que se vaya a iniciar la misma.

La publicidad y promoción deberán respetar, en todo caso, lo previsto en la Ley Foral de atención y protección de niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad y su normativa de desarrollo.

Se deberá verificar por la Administración competente, además del cumplimiento de los principios, obligaciones y prohibiciones establecidos legalmente, la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable y, en todo caso, incluir mensajes de prohibición de juego a menores de edad.

Se deberán tener en cuenta aspectos tales como las franjas horarias o medios de emisión de la publicidad, la prohibición o limitación de aparición de personas o personajes de relevancia pública, regulados de las actividades de patrocinio y promoción teniendo en cuenta de promover actitudes de juego moderado y no compulsivo.

2. Quedan prohibidas las comunicaciones comerciales que:

1.º Inciten a la práctica irreflexiva, compulsiva, desordenada, inmoderada, adictiva o patológica.

2.º Desacrediten a las personas que no juegan y otorguen una superioridad social a quienes juegan.

3.º Asocien, vinculen o relaciones las actividades del juego con ideas o comportamientos que expresen éxito personal, familiar, social o profesional.

4.º Presenten ofertas de préstamos o de cualquier otra modalidad de crédito a los participantes de un juego.

5.º Sugieran que el juego puede ser una solución o una alternativa a problemas personales, profesionales, financieros, educativos, de soledad o depresión.

6.º Induzcan a error sobre la posibilidad de resultar premiado, o sugieran la repetición de apuestas.

7.º Presenten ofertas de préstamos o de cualquier otra modalidad.

3. Queda prohibido en todo caso:

a) El patrocinio de empresas de juego en clubes deportivos, en particular, prohibición de su publicidad en camisetas e indumentaria deportiva, o en instalaciones y estadios deportivos.

b) La publicidad de empresas de juego en cualquier actividad deportiva que se desarrolle en Navarra que se financie en todo o parcialmente mediante subvenciones públicas.

c) La publicidad en soportes que se encuentren a menos de 300 metros de centros educativos, deportivos, culturales, recreativos, sanitarios o locales de rehabilitación de personas con adicción al juego, problemas de salud mental graves o personas con discapacidad intelectual.

d) La publicidad de empresas de juego en dependencias de las administraciones públicas, espacios públicos destinados a menores de 18 años, centros sanitarios, sociales, sociosanitarios y escolares, en cines, locales e instalaciones en las que se celebren acontecimientos deportivos.

e) La publicidad por correo, teléfono, medios telemáticos y en general cualquier publicidad que se envíe al domicilio.

4. El departamento competente en materia de juego y apuestas podrá prohibir o, en su caso, condicionar la realización de la actividad propuesta si de la misma, o a resultas de su agresividad, pudiera desprenderse lesión de los derechos y libertades establecidos por el ordenamiento jurídico, o la utilización o el perjuicio a sectores sensibles, como menores o personas con discapacidad provistas de apoyo, dando cuenta al departamento competente en materia de servicios sociales y protección de menores en estos casos.

5. Se velará por que en la publicidad en relación con el juego no se utilice a personas que, por razón de su profesión, relevancia social o cualquier otra circunstancia, puedan considerarse referentes para las y los menores de edad, y se exigirá que conste expresamente la advertencia de que la práctica del juego puede producir ludopatía y que está prohibida a menores de edad.

En ningún caso se permitirán en la publicidad la participación de profesionales sanitarios o científicos ni la utilización de avales de asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones relacionadas con la salud".

Motivación: Se sustituye la referencia a la Ley Foral 15/2005 de 5 de diciembre, actualmente derogada, por la Ley Foral de atención y protección de niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad, recientemente aprobada por este Parlamento, y se adapta el texto a la Ley 8/2021.

Se modifica el apartado 2 para establecer la prohibición de determinadas comunicaciones comerciales y se modifican las letras a) b) y c) del

apartado 3.º para para hacer extensiva la prohibición de publicidad a todas las empresas del juego.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR LOS

G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA Y GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1, punto cinco, que quedará redactado de la siguiente manera:

Modificación del artículo 10, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Publicidad del juego.

1. El patrocinio y la publicidad informativa del juego o de las apuestas, así como de los locales o lugares en los que vayan a practicarse, requerirán la previa comunicación al departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente por razón de la materia, incluyendo en dicha comunicación los datos que se precisen en relación con el contenido de la campaña o actividad concreta que se pretende llevar a cabo, con al menos un mes de antelación a la fecha en que se vaya a iniciar la misma.

La publicidad y promoción deberán respetar, en todo caso, la normativa sobre protección de las personas menores de edad establecida en la Ley Foral de atención y protección de niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad y su normativa de desarrollo.

Se deberá verificar por la Administración competente, además del cumplimiento de los principios, obligaciones y prohibiciones establecidos legalmente, la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable y, en todo caso, incluir mensajes de prohibición de juego a menores de edad.

Se deberán tener en cuenta aspectos tales como las franjas horarias o medios de emisión de la publicidad, la prohibición o limitación de aparición de personas o personajes de relevancia pública, regulación de las actividades de patrocinio y promoción teniendo en cuenta la promoción de actitudes de juego moderado y no compulsivo.

2. No se permitirán comunicaciones comerciales que:

1.º Inciten a la práctica irreflexiva, compulsiva, desordenada, inmoderada, adictiva o patológica.

2.º Desacrediten a las personas que no juegan y otorguen una superioridad social a quienes sí juegan.

3.º Asocien, vinculen o relacionen las actividades del juego con ideas o comportamientos que expresen éxito personal, familiar, social o profesional.

4.º Presenten ofertas de préstamos o de cualquier otra modalidad de crédito a los participantes de un juego.

5.º Sugieran que el juego puede ser una solución o una alternativa a problemas personales, profesionales, financieros, educativos, de soledad o depresión.

6.º Induzcan a error sobre la posibilidad de resultar premiado, o sugieran la repetición de apuestas.

3. Queda prohibido en todo caso:

a) El patrocinio de empresas de apuestas en clubs deportivos, en particular prohibición de su publicidad en camisetas e indumentaria deportiva, o en instalaciones y estadios deportivos.

b) La publicidad de apuestas en cualquier actividad deportiva que se desarrolle en Navarra que se financie en todo o parcialmente mediante subvenciones públicas.

c) La publicidad en soportes que se encuentren a menos de 300 metros de centros educativos, deportivos, culturales, recreativos, sanitarios, o locales de rehabilitación de personas con adicción al juego, problemas de salud mental graves o personas con discapacidad intelectual.

d) La publicidad de apuestas deportivas en dependencias de las Administraciones Públicas, espacios públicos destinados a menores de 18 años, centros sanitarios, sociales, sociosanitarios y escolares, y en cines, locales e instalaciones en los que se celebren acontecimientos deportivos.

e) La publicidad por correo, teléfono, medios telemáticos y en general cualquier publicidad que se envíe al domicilio.

f) Prohibición de la publicidad en periódicos, revistas o cualquier medio de información navarros y en los centros de radio y televisión ubicados en Navarra desde las 5:00 horas hasta la 1:00 horas del día siguiente.

4. El departamento competente en materia de juego y apuestas podrá prohibir o, en su caso, condicionar la realización de la actividad propuesta si de la misma, o a resultas de su agresividad, pudiera desprenderse lesión de los derechos y

libertades establecidos por el ordenamiento jurídico, o la utilización o el perjuicio a sectores sensibles, como menores o personas con la capacidad judicialmente modificada según el tenor de la resolución o con sus capacidades intelectuales o volitivas reducidas y dignos de protección, dando cuenta al departamento competente en materia de servicios sociales y protección de menores en estos casos.

5. Se velará por que en la publicidad en relación con el juego no se utilice a personas que, por razón de su profesión, relevancia social o cualquier otra circunstancia, puedan considerarse referentes para la población en general, y en particular para la juventud y para los y las menores, y se exigirá que conste expresamente la advertencia de que la práctica del juego puede producir ludopatía y que está prohibida a menores de edad.

En ningún caso se permitirán en la publicidad la participación de profesionales sanitarios o científicos ni la utilización de avales de asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones relacionadas con la salud”.

Motivación: Adecuarla a la nueva Ley Foral de atención y protección de niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad aprobada en el Parlamento de Navarra en fecha 28 de abril de 2022 y que deroga la ley a la que inicialmente se recogía.

ENMIENDA NÚM. 11

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación al apartado seis del artículo 1, por el que se añade un nuevo apartado al artículo 14 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que quedará redactado de la siguiente manera:

“6. Distancias mínimas de establecimientos de juegos y apuestas.

En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego a menor distancia de 600 metros de centros públicos o privados de educación en que se impartan enseñanzas regladas a personas menores de edad, centros oficiales para la rehabilitación de personas jugadoras patológicas, centros residenciales de personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, centros sanita-

rios, deportivos, culturales y recreativos y casas de la juventud. Igualmente, y en todo caso, la distancia mínima entre establecimientos de juego y apuestas será de al menos 300 metros”.

Motivación: Se incrementa la distancia mínima para instalar establecimientos respecto de zonas especialmente sensible a 600 metros. En la proposición de ley se prevé que la distancia mínima entre establecimientos de juego y apuestas será de al menos 300 metros. El artículo 7 del Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Maquinas de Juego, señala que las distancias vigentes que actualmente se han de cumplir entre salones de juego es de 400 metros. Por tanto, la modificación propuesta reduce la distancia.

ENMIENDA NÚM. 12

**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de modificación del apartado seis del artículo 1.

Se modifica el apartado seis del artículo 1, que queda con la siguiente redacción:

«Seis. Se añade un nuevo apartado al artículo 14 con el siguiente texto:

“6. Distancias mínimas de establecimientos de juego y apuestas.

No se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego a menor distancia de 300 metros de centros públicos o privados de educación en que se impartan enseñanzas regladas, centros oficiales para la rehabilitación de personas jugadoras patológicas, centros residenciales de personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, centros sanitarios, deportivos y casas de la juventud. Igualmente, y en todo caso, la distancia mínima entre establecimientos donde se realizan apuestas, es decir salones de juego y casas de apuestas, será de al menos 300 metros.

La distancia señalada en el párrafo anterior se medirá en todos los casos en el trayecto peatonal más corto por vial de dominio público.

La citada distancia podrá ser modificada por el Gobierno de Navarra previa solicitud de los ayuntamientos para sus términos municipales. Dicha solicitud irá acompañada de informe justificativo de la citada medida.

En ningún caso podrá reducirse la distancia de 300 metros entre establecimientos donde se reali-

zan apuestas (salones de juego y casas de apuestas)»».

Motivación: Se pretende que las distancias operen también para centros educativos universitarios o similares en los que se impartan enseñanzas regladas a jóvenes.

En cambio, se elimina la obligación de la distancia a centros culturales y recreativos (cines, teatros...) porque no se observa ninguna situación de especial vulnerabilidad de sus usuarios en general.

Se mantiene la competencia de regular el sector del gobierno de Navarra.

Evita diferencias entre localidades para el sector que podría suponer romper la unidad de mercado.

Evita tensiones en los municipios y posibles conflictos competenciales que podrían ser judicializados, y se mantiene la posibilidad de cada ayuntamiento de tomar medidas en función de la distribución de su casco urbano.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de supresión del apartado siete, artículo 1.

Se suprime el apartado siete del artículo 1.

Motivación: Lo que se establece es una solución tecnológica para evitar el acceso de menores y autoexcluidos, existiendo actualmente en el mercado distintas opciones de tecnología madura que podrían cumplir el mismo objetivo y que no son contempladas.

Por tanto, entendemos que es una medida más propia de introducirla en el reglamento de máquinas de juego existente, contemplando todas las posibles soluciones tecnológicas si así se considerase necesario.

Es una medida que sitúa en una situación de desventaja competitiva respecto a otras empresas de otras comunidades cuando no una ruptura de la unidad de mercado de este subsector que se conforma con las comunidades vecinas y de la fabricación de las propias máquinas.

Es un subsector maduro (el de las máquinas tipo B en hostelería), con un decrecimiento moderado por los cambios en los hábitos sociales y en el que en principio no se detecta alarma social por riesgos de salud pública. Es ciertamente una acti-

vidad de riesgo, pero que no fue analizado en la ponencia de las casas de apuestas por encontrarse fuera del objeto de la misma.

Comprometeríamos la viabilidad de empresas navarras, empresas explotadoras de máquinas y establecimientos de hostelería y sus puestos de trabajo, sin un análisis riguroso del riesgo que supone para los ciudadanos.

Además, la redacción propuesta obliga al personal de los establecimientos de hostelería a realizar un control para el accionamiento del control remoto para el que no están capacitados. Con las soluciones tecnológicas alternativas en cambio este control sí sería posible sin comprometer al personal afectado.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR LOS
**G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación del apartado siete del artículo 1, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 18 de la ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“4. En los establecimientos de hostelería y restauración no está permitida la instalación de máquinas de juego de ninguna clase”.

Motivación: La instalación de terminales de apuestas en los locales de hostelería ha supuesto un aumento de la accesibilidad y disponibilidad del público más joven, por lo que proponemos limitar las máquinas de juego, incluidas terminales de apuestas y máquinas de juego con premio programado tipo B, a los locales autorizados para llevar a cabo la actividad del juego.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA
Y GEROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 1 punto 7, que modifica el apartado 4 del artículo 18, quedando redactado con el siguiente texto:

“4. El Gobierno de Navarra establecerá los requisitos de las máquinas de juego y, en su caso, los requisitos para su instalación en un lugar, local o establecimiento determinado.

En todo caso, el sistema de acceso a las máquinas de juego en los bares o establecimientos de hostelería deberá contemplar los elementos técnicos que permitan garantizar el control de acceso a las mismas y quedará a lo dispuesto en el desarrollo reglamentario de la ley”.

Motivación: Tal y como avanza la tecnología hoy en día, debemos dejar margen para que este tipo de máquinas pueda ir actualizando la misma de forma que tanto los menores como las personas que no pueden jugar tengan controlado el acceso a las mismas.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado ocho del artículo 1.

Se modifica el apartado ocho del artículo 1 que queda con la siguiente redacción:

«Ocho. Se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 23 con el siguiente texto:

“Los lugares, locales y establecimientos autorizados deberán diferenciarse de los bares y establecimientos de hostelería. Queda prohibida la publicidad y promoción del consumo de bebidas alcohólicas en los citados establecimientos. Asimismo, queda prohibido publicitar productos financieros para obtención de créditos o préstamos”».

Motivación: Son locales para personas mayores de edad, con acceso restringido y controlado por lo que vemos injustificado restringir el derecho al consumo de bebidas alcohólicas.

Consideramos que sí es necesario prevenir su abuso, eliminando la publicidad y los incentivos.

De igual forma, por el riesgo que supone, creemos necesario prohibir la publicidad de créditos y préstamos en los locales de juego.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA
Y GEROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 1, punto ocho, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 23 con el siguiente texto:

“Los lugares, los locales y establecimientos autorizados deberán diferenciarse de los bares y establecimientos de hostelería. No podrán publicitar promoción alguna relacionada con bebidas alcohólicas”».

Motivación: Los establecimientos de juego son de acceso exclusivo a mayores de edad y el servicio de bebidas se configura como un servicio exclusivo para clientes del mismo.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA
Y GEROA BAI**

Enmienda de adición al artículo 1, punto 8, por el que se añade un párrafo al apartado 2 del artículo 23, al que se añade un nuevo párrafo quedando redactado con el siguiente texto:

“Los lugares, locales y establecimientos autorizados no podrán publicitar productos financieros para la obtención de créditos o préstamos”.

Motivación: Se trata de regular que los locales no puedan incentivar el juego a través de productos financieros o préstamos que hagan al usuario incrementar el juego, evitando de esta forma situaciones complejas.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LOS
**G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de supresión al apartado nueve del artículo 1, por el que se modifica el artículo 26 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre.

Motivación: La supresión del apartado 9 del artículo único ya que las obligaciones que en materia de prevención corresponden a las empresas del juego están recogidos en el nuevo artículo 2 ter.

Por otro lado, en la redacción del artículo se mezclan la normativa de salones de juego y los locales de apuestas, generando confusión. Por ejemplo, en el apartado 2 a) se recoge que los salones de juego o apuestas deberán tener una superficie no inferior a 50 metros cuadrados. En la normativa actual los salones de juego deben tener una superficie superior a 100 metros. Con la redacción propuesta se facilita la apertura de locales destinados al juego al reducir la inversión a

realizar. Por todo ello proponemos suprimir esta modificación.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo 1, que queda con la siguiente redacción:

“Nueve. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26. Salones de juego, locales de apuestas o similares

1. Los salones de juego son locales en los que se explotan máquinas de juego.

2. Los locales de apuestas son establecimientos destinados a la explotación de las apuestas deportivas.

3. Los locales definidos en los apartados anteriores, salones de juego y locales de apuestas, deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

a) Obligación de colocar un rótulo o letrero con indicación de su carácter de local de apuestas o zona de apuestas.

b) Situar en lugar visible un cartel con la indicación de la prohibición de participar en las apuestas y en el juego a menores de edad y a las personas inscritas en el registro de prohibidos, dentro y fuera del local.

c) Situar en un lugar visible en el servicio de admisión que la práctica abusiva de los juegos y apuestas puede crear adicción, dentro y fuera del local.

d) En los portales de juegos deberá incluirse de forma clara la prohibición de que los menores de edad y las personas inscritas en el registro de prohibidos participen en juegos y apuestas.

e) Situar en un lugar visible en el servicio de admisión dónde se puede acudir si se tiene un problema de ludopatía”».

Motivación: No hay una definición de casas o tiendas de apuestas en la ley, y si del resto de actividades de juego, por lo que, siguiendo el mismo espíritu de la ley, creemos importante definirlo. Está pendiente un reglamento de apuestas en Navarra y por eso es importante definir claramente esta actividad y diferenciarla de los salones de juego.

Se elimina la exigencia de superficie mínima porque facilita, en relación con la regulación actual, la creación de más salas de apuestas.

Se debe hacer mención tanto a juegos como a apuestas.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LOS G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA Y GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1, punto nueve, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Nueve. Modificación del artículo 26 que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26. Salones de juego.

Los salones de juego son establecimientos que cuentan con locales o espacios en los que se explotan máquinas del juego, y que pueden disponer igualmente de otros preparados para el desarrollo de otras opciones lúdicas autorizadas”».

Motivación: Definir el concepto de salón de juego de conformidad con la definición de juego que se realiza en el artículo 2 del Decreto Foral 270/1999, de 30 de agosto, en su redacción dada por el Decreto Foral 72/2010.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LOS G.P. EH BILDU NAFARROA, MIXTO-IZQUIERDA UNIDA Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de supresión del apartado diez del artículo 1, por el que se añade un nuevo artículo 26 bis a la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre del juego.

Motivación: Proponemos la prohibición de todo tipo de máquinas de juego en los locales de hostelería y restauración.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de modificación del apartado diez del artículo 1, que queda con la siguiente redacción:

«Diez. Se añade un nuevo artículo 26 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 26 bis. Máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería o similares.

1. Los establecimientos de hostelería autorizados específicamente como bares, bares especiales, cafeterías y cafés espectáculo únicamente podrán instalar una máquina de apuestas, sin perjuicio de la autorización de instalación en dicho local de una máquina de juego con premio programado de tipo B.

2. La máquina de apuestas que se instale deberá contar con un sistema tecnológico de activación-desactivación, de manera que se evite el acceso al juego a las personas incursoas en prohibiciones del juego o a menores de edad.

Los requisitos de los diversos sistemas tecnológicos susceptibles de ser instalados en las máquinas de apuestas y que garanticen la inaccesibilidad de las personas incursoas en prohibiciones del juego o a menores de edad serán establecidos reglamentariamente.

Una vez finalizadas las partidas de juego y durante el tiempo en que la máquina de apuestas no esté siendo utilizada, permanecerá desactivada sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos.

3. Se establecerá reglamentariamente un periodo de adaptación para que las máquinas de apuestas actualmente instaladas en los establecimientos de hostelería incorporen el sistema de activación-desactivación.

4. El titular del establecimiento hostelero en que la máquina de apuestas esté instalada tiene la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir a los trabajadores del establecimiento las prohibiciones de acceso al juego establecidas legalmente.

5. La instalación de este tipo de máquinas de apuestas en los establecimientos de hostelería referidos no puede realizarse en terrazas o vías públicas, ni en el exterior de los locales, así como en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes, universitarios, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos”».

Motivación: Existen distintas tecnologías maduras susceptibles de ser incorporadas a los terminales de apuestas que su instalación puede garantizar que no accedan a las apuestas menores y autoexcluidos. No hay un solo sistema y consideramos que deben establecerse reglamentariamente.

Se mezclan conceptos como máquinas de juego, de apuestas, maquinas auxiliares y terminales de apuestas que están definidos en el reglamento de máquinas de juego y generan confusión.

La responsabilidad del control debe recaer en el titular del establecimiento y no en sus trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LOS G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA Y GEROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1, punto diez, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Diez. Se añade un nuevo artículo 26 bis, que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 26 bis. Apuestas Deportivas

1. Los locales de apuestas son establecimientos destinados a la explotación de las apuestas deportivas.

2. Los locales definidos en el apartado anterior deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

a) Deberán tener una superficie no inferior a 50 metros cuadrados.

b) Deberán tener obligatoriamente un servicio de recepción o admisión informatizado que impedirá la entrada a menores de dieciocho años, a las personas autoexcluidas del juego.

c) Obligación de colocar un rótulo o letrero con indicación de su carácter de local de apuestas (o zona de apuestas)

d) Situar en lugar visible un cartel con la indicación de la prohibición de participar en las apuestas a menores de edad y a las personas inscritas en el registro de prohibidos, dentro y fuera del local.

e) Situar en un lugar visible en el servicio de admisión que la práctica abusiva de los juegos de apuestas puede crear adicción, dentro y fuera del local.

f) En los portales de juegos deberá incluirse de forma clara la prohibición de que los menores de edad y las personas inscritas en registro de prohibidos participen en apuestas.

3. Terminales de apuestas en establecimientos de hostelería o similares.

a) Los establecimientos de hostelería autorizados específicamente como bares, bares especiales, cafeterías y cafés espectáculo únicamente podrán instalar una máquina auxiliar de apuestas, sin perjuicio de la autorización de instalación en dicho local de una máquina de juego con premio programado de tipo B

b) La máquina de apuestas que se instale deberá contemplar los elementos técnicos que permitan garantizar el control de acceso a las mismas, según lo establecido en el artículo 18.4 de la presente ley, de manera que se evite el acceso al juego a las personas incursoas en prohibiciones del juego o a menores de edad.

Una vez finalizadas las partidas de juego y durante el tiempo en que no esté siendo utilizada, permanecerá desactivada sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos.

c) Se establecerá un periodo de adaptación para que las máquinas actualmente instaladas en los establecimientos de hostelería incorporen los sistemas de control de acceso establecidos en el artículo 18.4 de la presente ley.

d) El personal encargado del local en que la máquina está instalada asume la responsabilidad de hacer cumplir las prohibiciones de juego establecidas legalmente.

e) La instalación de este tipo de máquinas en los establecimientos de hostelería referidos no puede realizarse en terrazas o vías públicas, ni en el exterior de los locales, ni en los bares ubicados en el interior de centros docentes, universitarios, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos”.

Motivación: Definir los locales de apuestas dotando al texto de una fidelidad a la realidad sectorial y en coherencia con la actual estructura normativa.

ENMIENDA NÚM. 25

**FORMULADA POR LOS
G.P. EH BILDU NAFARROA,
MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de adición de un nuevo apartado nueve bis al artículo 1, por el que se crea un nuevo artículo 26 ter para definir los locales de apuestas deportivas, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26 ter. Definición de los locales de apuestas deportivas:

1. Los locales de apuestas son establecimientos destinados a la explotación de las apuestas deportivas.

2. Los locales definidos en el apartado anterior deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

a) Deberán tener una superficie útil no inferior a 50 metros cuadrados dedicada específicamente a la actividad del juego y las apuestas, excluidas del cómputo las áreas destinadas a recepción, en su caso, y a oficinas, aseos, almacenes y cualesquiera otras no asignadas directamente a aquella actividad.

b) Deberán tener obligatoriamente un servicio de recepción o admisión informatizado que impedirá la entrada a los menores de 18 años, a las personas autoexcluidas del juego, así como a cualquier persona que presente síntomas manifiestos de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental”.

Motivación: En tanto no se desarrolle el reglamento que regule las apuestas en Navarra es necesario contar una definición mínima.

ENMIENDA NÚM. 26

**FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA**

Enmienda de adición de un apartado diez bis con la siguiente redacción:

«Diez bis. Se añade un nuevo apartado al artículo 30 con el siguiente contenido:

“2. El personal que realice su actividad laboral en los salones de juego o locales de apuestas atendiendo a los clientes deberá recibir formación por parte de la empresa sobre las adicciones y la intervención en el juego patológico”».

Motivación: Es importante, tal y como se propuso en el informe de la ponencia apartado IV, A.1, 2 proporcionar formación específica al personal que atiende a los jugadores para identificar riesgos de juego compulsivo o ludopatía, concienciarlos del riesgo de la actividad y que promuevan el juego responsable y prevengan los riesgos asociados al juego.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR LOS
**G.P. EH BILDU NAFARROA,
 MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
 Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación del apartado once del artículo 1, por el que se modifica el artículo 32 de la Ley Foral 16/2014, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“d) Las personas autoexcluidas en el Registro de Interdicción de Acceso al Juego, de la Dirección General de Ordenación al Juego, dependiente del Ministerio de Consumo”.

Motivación: Incluir el nombre completo.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LOS
**G.P. EH BILDU NAFARROA,
 MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
 Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de modificación al apartado doce del artículo 1, por el que se añade una nueva letra al artículo 38, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“q) La inserción de publicidad de empresas del juego en equipaciones instalaciones, patrocinios o similares en cualquier tipo de competición, actividad o evento deportivo, siempre y cuando la entidad de que se trate tenga su domicilio social en Navarra y la competición, actividad o evento deportiva sea de ámbito local o autonómico”.

Motivación: Se modifica el apartado para incluir toda publicad de empresas de juego.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LOS
**G.P. EH BILDU NAFARROA,
 MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
 Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional, del siguiente tenor:

“Nueva disposición adicional. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, las máquinas juego instaladas en los locales de hostelería y restauración deberán ser retiradas, pudiendo ser colocadas en otros establecimientos específicos de juego autorizado”.

Motivación: Se establece el plazo de un año para que los locales de hostelería y restauración puedan adaptarse a las nuevas previsiones reguladas en el artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR LOS
**G.P. EH BILDU NAFARROA,
 MIXTO-IZQUIERDA UNIDA
 Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU**

Enmienda de adición de una nueva disposición final, del siguiente tenor:

“Nueva disposición final. En el plazo de seis meses desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la presente proposición de ley foral, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley foral de creación de un impuesto especial en Navarra sobre los beneficios de las empresas del juego del 2% anual de los mismos.

Dicho impuesto se destinará a financiar un fondo específico destinado al tratamiento y prevención de la ludopatía y las patologías asociadas a la adicción al juego. Este fondo será administrado y gestionado por el Gobierno de Navarra”.

Motivación: Dotar de recursos económicos a la lucha contra la ludopatía.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de adición de una nueva disposición final con el siguiente texto:

“Nueva disposición final. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral el Gobierno de Navarra dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo reglamentario de las apuestas en Navarra”.

Motivación: Está pendiente de realizar el Reglamento de apuestas en Navarra, que, como se dice en el propio preámbulo de esta ley, fue una disposición anulada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de adición de una nueva disposición final con el siguiente texto:

“Nueva disposición final. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra dictará las disposiciones necesarias para la actualización de los desarrollos reglamentarios vigentes a la ley Foral 16/2006, de 14 de junio, del juego”.

Motivación: Las modificaciones que proponemos deben ser detalladas reglamentariamente, especialmente las que afectan a las máquinas de apuestas

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR LOS
**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA
Y GEROA BAI**

Enmienda de adición al preámbulo, por la que se añade un párrafo tras el segundo párrafo del mismo.

“Cabe destacar que en esta ley foral no se contempla todo lo referente a los juegos, locales o terminales de la reserva estatal de loterías que están reguladas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, puesto que la Comunidad Foral de Navarra no tiene competencias en la misma”.

Motivación: Consideramos oportuno establecer en el preámbulo cuestiones que no han de ser reguladas por no tener la Comunidad Foral competencia.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Resolución por la que insta al Gobierno del Estado y al Gobierno de Navarra a la adopción de diferentes medidas en relación con el pesticida conocido como lindano

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la resolución por la que insta al Gobierno del Estado y al Gobierno de Navarra a la adopción de diferentes medidas en relación con el pesticida conocido como lindano, aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2022, cuyo texto se inserta a continuación:

“Primero. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno español a incluir en el Real Decreto 140/2003, sobre los criterios de calidad de aguas de consumo humano, la lista de sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas, así como los parámetros de control y sus límites establecidos en el Real Decreto 817/2015, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

Segundo. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en posibles modificaciones del Decreto Foral 231/1986, de 31 de octu-

bre, por el que se establece una red de centros de vigilancia sanitaria de las aguas potables de consumo público, se contemplen las sustancias prioritarias y prioritarias peligrosas.

Tercero. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, previo análisis de riesgo para la salud humana, se declaren como aguas no aptas para consumo humano las que provengan de zonas de abastecimiento que incumplan las normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y otros contaminantes.

Cuarto. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno español a corregir las deficiencias de la 2.ª fase de los Planes Hidrológicos a ejecutar en el horizonte 2022-2027 y a que se apliquen las medidas correctoras específicas para la eliminación de las sustancias prioritarias, en las aguas superficiales y subterráneas, de acuerdo con la legislación ambiental en vigor”.

Pamplona, 13 de mayo de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar campañas de divulgación para fomentar entre el personal funcionariado la participación en las medidas adoptadas, con el objetivo de lograr un mayor reparto del empleo

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar campañas de divulgación para fomentar entre el personal funcionariado la participación en las medidas adoptadas, con el objetivo de lograr un mayor reparto del empleo, aprobada por el Pleno del Parlamento de

Navarra en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2022, cuyo texto se inserta a continuación:

“El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar campañas de divulgación para fomentar entre el personal funcionariado la participación en las medidas adoptadas, con el objetivo de lograr un mayor reparto del empleo”.

Pamplona, 13 de mayo de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adecuación del calendario de vacunación de la Comunidad Foral del Navarra para la protección del virus del papiloma humano

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adecuación del calendario de vacunación de la Comunidad Foral del Navarra para la protección del virus del papiloma humano, aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2022, cuyo texto se inserta a continuación:

“1. El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra a que se incluya la vacuna del VPH, en el calendario vacunal navarro, a los niños de 12 años, de igual forma que se realiza con las niñas.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a valorar la inclusión en el calendario vacunal común de la vacuna del VPH en niños de 12 años”.

Pamplona, 13 de mayo de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Moción por la que se insta al Departamento de Educación a incluir en los decretos del currículo que desarrollan la LOMLOE y en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, un espacio curricular de educación afectivo-sexual, para la igualdad, la convivencia, la no violencia y la paz

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 12 de mayo de 2022, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Departamento de Educación a incluir en los decretos del currículo que desarrollan la LOMLOE y en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, un espacio curricular de educación afectivo-sexual, para la igualdad, la

convivencia, la no violencia y la paz, presentada por el G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 50 de 22 de abril de 2022.

Pamplona, 13 de mayo de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adopción de medidas para una deflactación progresiva de la tarifa del IRPF aplicable ya durante el año 2022

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 12 de mayo de 2022, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a la adopción de medidas para una deflactación progresiva de la tarifa del IRPF aplicable ya durante el año 2022, presentada por la Ilma. Sra. D.^a

María Jesús Valdemoros Erro (G.P. Navarra Suma) y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 59 de 10 de mayo de 2022.

Pamplona, 13 de mayo de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Moción por la que se insta al Gobierno de España a encargar un estudio general sobre la prolongación de la vida útil de las centrales nucleares españolas

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 12 de mayo de 2022, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de España a encargar un estudio general sobre la prolongación de la vida útil de las centrales nucleares españolas, presentada por el Ilmo. Sr. D. Carlos Pérez-Nievas López de Goicoechea (G.P. Navarra

Suma) y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 59 de 10 de mayo de 2022.

Pamplona, 13 de mayo de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Designación de los cuatro miembros de la Comisión de Reconocimiento y Reparación que corresponde designar al Parlamento de Navarra

En sesión celebrada el día 12 de mayo de 2022, el Pleno del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“1.º Designar como miembros de la Comisión de Reconocimiento y Reparación a propuesta del Parlamento de Navarra a:

- D.ª Marta Rodríguez Fouz
- D. Mikel Berraondo López

- D. Roldán Jimeno Aranguren
- D.ª María Soledad Barber Burusco

2.º Dar traslado del presente Acuerdo a la Consejera de Relaciones Ciudadanas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra”.

Pamplona, 16 de mayo de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Designación de un Patrono para la Fundación navarra para la gestión de servicios sociales públicos (Fundación Gizain)

En sesión celebrada el día 12 de mayo de 2022, el Pleno del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Designar como Patrono de la Fundación navarra para la gestión de servicios sociales públicos (Fundación Gizain) que corresponde designar al Parlamento de Navarra a:

- D. Javier Arza Porras.

2.º Dar traslado del presente Acuerdo al Gobierno de Navarra y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra”.

Pamplona, 13 de mayo de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

